

**Expte 13-03862016-7/1 "BARRIOS
AIDA ERMELINDA EN J° 154.506
"BARRIOS AIDA ERMELINDA c/
INTERACCIÓN ART S.A. p/
ACCIDENTE P/ REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Aida Ermelinda Barrios, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 154.506 caratulados "BARRIOS AIDA ERMELINDA c/ INTERACCIÓN ART S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

i.- Aida Ermelinda Barrios, entabló demanda, por \$ 182.158, contra Interacción ART S.A., en concepto de indemnización por accidente laboral.

Relató que se desempeñaba en relación de dependencia para la empresa HAWAII DISTRIBUCIÓN S.A. desde el 01/07/2.014 hasta el 22/05/2.015. Indicó que el 30/07/2.014 sufrió un accidente laboral mientras se encontraba cumpliendo funciones y como consecuencia del mismo se fracturó la tibia derecha, realizó denuncia ante la ART y se le practicó cirugía.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por las razones que expuso.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la actora, Aída Ermelinda Barrios, sosteniendo que la decisión es arbitraria por falta de fundamentación respecto de lo resuelto en cuanto a los intereses basado únicamente en la voluntad del juzgador.

Refiere que ha existido falta de aplicación de la normativa expresa de la legislación vigente e incorrecta interpretación en contra de la pretensión. Agrega que se ha omitido la aplicación del artículo 2 tercer párrafo de la Ley N°26.773 y su Decreto Reglamentario N°472/14 cuyo artículo 4 precisa el plazo de pago de las prestaciones dinerarias de la Ley N°24.557 y su modificatoria Ley N° 26.773.

Solicita se anule la sentencia impugnada en el punto relativo al curso de los intereses legales y disponga que el dies a quo para su cómputo es la que surge de las disposiciones citadas las cuales injustificadamente fueron soslayadas por el Tribunal A Quo.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser admitido.

En cuanto a la fecha a partir de la cual deben ser calculados los intereses, este Ministerio Público Fiscal estima que tratándose de un hecho puntual, como es un accidente laboral, no hay dudas respecto a cuándo se produjo el daño y por tanto la aplicación de los intereses debe ser desde que acaeció el evento dañoso, en el caso desde el 30/07/2.014. En tal sentido V.E. a resuelto respecto al "diez a quo" para el cómputo de intereses que: "Para los créditos originados en Riesgos del Trabajo se aplica el antecedente recaído en "Galeno c/ Cruz" tasa libre para préstamos a 36 meses, desde la mora, la que ocurre a los treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado (art. 2 de la Resol. 414/99 SRT) o en su caso desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art. 2 de la Ley 26.773)" (Expte. N°13-04123087-2/1 Asociart S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas.).

En razón de lo expuesto, esta Procuración General estima que habiéndose producido el accidente el 30/07/2.014, el siniestro fue aceptado por la A.R.T. y al concluir el tra-

tamiento médico la comisión Médica N°4 de la SRT en dictamen del 18/11/2.015 determinó una incapacidad indemnizable del 18,50% derivada de una fractura de platillo tibial derecho con incongruencia articular. En virtud de ello la ART pagó a la parte actora la suma de \$115.858,03, quien accionó por la diferencia de incapacidad acompañando certificado médico según el cual su real incapacidad parcial permanente y definitiva en el 23,05% de la total obrera.

Con fundamento en dicha pericia el Tribunal de grado convalidó que la real incapacidad era de 23,05% estimando que la indemnización total (capital) resultante era de \$147.171 y restándole el capital ya percibido quedaba a cobrar la suma de \$31.313 pero el juez A Quo le calculó los intereses desde la fecha de la pericia médica rendida.

Teniendo en cuenta las constancias de autos y lo expuesto ut supra, este Ministerio Público Fiscal estima que los intereses deben ser calculados desde el momento del hecho que le causó un daño y por tanto la diferencia adeudada por la incapacidad determinada pericialmente debe calcularse a dicha fecha y no como dispone el juez A Quo.

IV. - DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de junio de 2.020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General